

RESOLUCION N. 02197

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, en atención al radicado SDA No. 2020ER145109 del 27 de agosto de 2020, realizó visita técnica el 01 de septiembre de 2020, al predio ubicado en la Calle 17 A Sur 2 A Este – 50- Chip Catastral AAA0000WXDE, con el fin de evaluar las posibles incidencias ambientales generadas por construcción de obras asociadas al Contrato de obra pública IDR No. 3828 de 2018, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR y el CONSORCIO SAN CRISTÓBAL 2019 para el proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO RECREATIVO, DEPORTIVO Y CULTURAL PARQUE METROPOLITANO SAN CRISTÓBAL”, ejecutado en área de influencia del Canal San Blas, Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante memorando con Radicado SDA No. 2020IE158630 del 16 de septiembre de 2020,

la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, solicitó a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de esta Secretaría, comisión topográfica, con el fin de verificar la posible invasión de la ZMPA del Canal San Blas.

Que, mediante memorando con Radicado SDA No. 2020IE202649 del 12 de noviembre de 2020, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, atiende la solicitud realizada por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público a través del memorando SDA No. 2020IE158630 del 16 de septiembre de 2020, relacionando las actividades desarrolladas para tal efecto, así como los resultados de las mismas.

Que conforme a lo anterior, esta autoridad ambiental emitió el **Concepto Técnico 10310 del 01 de diciembre de 2020**, en el que entre otras determinaciones, se estableció: *“adelantar el trámite a proceso sancionatorio frente a las actividades de construcción de estructura en concreto y endurecimientos adelantadas en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del Canal San Blas los cuales generan afectaciones a los recursos naturales de la ciudad de Bogotá D.C., como resultado de evidenciado durante la visita técnica realizada 01 de septiembre de 2020 y levantamiento topográfico realizado al predio ubicado en Calle 17 A Sur 2 A Este – 50”*

En razón de lo expuesto, mediante el **Auto 00276 del 29 de enero de 2021**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDR, con NIT.. 860.061.099-1 y en contra de las sociedades CYG INGENIERÍA CONSTRUCCIONES S.A.S- NIT.: 800.140.959-1; PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.-PROING S.A- NIT.: 800.093.320-2 y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN-NIT.:890.311.243-7, las cuales conforman el CONSORCIO SAN CRISTÓBAL 2019, con NIT.. 901.235.574-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, acaecidos en el predio identificado con CHIP catastral AAA0000WXDE y dirección Calle 17 A Sur 2 A Este – 50 en la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, lugar donde se adelanta construcción de obras asociadas al Contrato de obra pública IDR No. 3828 de 2018, para el proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO RECREATIVO, DEPORTIVO Y CULTURAL EN EL PARQUE SAN CRISTÓBAL”, el cual es ejecutado en área de influencia del Canal San Blas de conformidad a lo establecido en el Concepto Técnico No. 10310 del 01 de diciembre del 2020.

Que el auto de inicio 00276 de 2021 fue notificado electrónicamente al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDR, el 13 de marzo de 2021; comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental mediante el oficio con radicado 2021EE49741 del 17 de marzo de 2021 y publicado en el boletín legal de esta autoridad ambiental, el 17 de marzo de 2021.

Que el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDR, presentó escrito de radicado 2021ER133357 del 1 de julio de 2021, **solicitando la cesación** del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con el Auto 04951 del 29 de diciembre de 2020, a la cual dio alcance con comunicación de radicado 2021ER144330 del 15 de julio de 2021. El CONSORCIO

SAN CRISTOBAL – 2019, a través del radicado 2021ER135608 del 6 de julio de 2021, coadyubó a la solicitud de cesación presentada por el IDRD.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70º ibidem, señala: La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con

el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala que Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- “1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Que entre tanto, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, al respecto de la cesación del procedimiento establece que:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

En ese sentido, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Así, la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el Artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO CONCRETO

- Que el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDR D, con NIT.. 860.061.099-1, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto 00276 del 29 de enero de 2021, a través de las oficios con radicado: 2021ER133357 del 1 de julio de 2021 y 2021ER144330 del 15 de julio de 2021, exponiendo entre otros argumentos, los siguientes:

1. Radicado: 2021ER133357 del 1 de julio de 2021:

“(…)

I. HECHOS

(…)

4. *En el curso del proceso de selección que dio origen al Contrato de Obra Pública IDR D-CT0-3828-2018, fueron publicados en el portal del SECOP los estudios, diseños, documentos previos y pliegos de condiciones de la licitación pública No. IDR D-STC-LP-028-2018.*

Para consulta:

<https://commuNIT.y.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportuNIT.yDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.566391&isFromPublicArea=True&isModal=False>

4.1. *Dentro de los documentos del proceso de selección, bajo el archivo Anexo N°10 Diseños Arquitectura PDF, se encuentran los diseños generales de la obra elaborados por el diseñador CONSORCIO CDRC SAN CRISTOBAL, conformado por GERMAN ALFREDO BAZZANI PREDERE y ARQUITECTOS S.A., donde se pueden encontrar los planos del proyecto “CENTRO RECREATIVO, DEPORTIVO Y CULTURAL PARQUE METROPOLITANO SAN CRISTOBAL SUR”.*

4.2. *Los planos mencionados en el subnumeral anterior, fueron debidamente aprobados por la Curaduría Urbana No. 1, Arq. Ruth Cubillo salamanca, mediante licencia de construcción No. 18-1-0853 del 24 de julio 2018.*

5. Para la vigilancia de la ejecución de la obra, fue contratado como Interventor el CONSORCIO PARQUES RECREATIVOS, Integrado por las personas jurídicas INGENIERÍA MÁSTER S.A.S., y HM INGENIERÍA S.A.S., mediante contrato CTO- 3843 de 2018, cómo resultado del proceso de concurso de méritos IDR-DC-STC-CM-021-2018.

Para consulta:

<https://commuNIT.y.secop.gov.co/Public/Tendering/OportuNIT.yDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.594954&isFromPublicArea=True&isModal=False>.

5.1. Dentro de las obligaciones específicas del Interventor se encuentra la de “verificar que el contratista cumpla con lo consignado en el documento de especificaciones técnicas constructivas del IDR-DC, así como en las especificaciones particulares para el presente proyectos, que hacen parte de los presentes pliegos de condiciones”, entre ellas, con el cumplimiento de los estudios, planos y diseños del proyecto.

5.2. De igual forma, fue obligación del interventor verificar el cumplimiento de “Los planos, detalles, estudios y diseños que serán entregados por el IDR-DC y que deberán ser analizados y apropiados por el constructor durante la etapa de coordinación, para lo cual deberá efectuar acta debidamente formará por el contratista e interventor que registre la revisión y aceptación de la información entregada”.

6. En conclusión de lo anterior, el IDR-DC entregó un proyecto elaborado por una firma diseñadora con experiencia e idoneidad requerida y cuyo cumplimiento normativo fue verificado por la Curaduría Urbana No.1, plasmado con la licencia expedida anteriormente mencionada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SOLICITUD

(...)

De esta forma existe un desplazamiento de la responsabilidad, no solo desde el aspecto contractual, sino también legal, pues la responsabilidad de la ejecución es del constructor y el control de la actividad constructiva se traslada al interventor. En este sentido el Consejo de Estado sostiene que “(...) la interventoría es un medio de control administrativo que ejercen las entidades públicas en relación con el contratista que funge como colaborador de la administración, para garantizar los fines perseguidos con la contratación estatal”

Entonces, el IDR-DC cumplió con sus obligaciones legales actuando bajo la premisa de la buena fe, entregando los planos al constructor de la obra, aprobados mediante licencia de construcción 18-1-0853 expedida por la Curaduría Urbana No.1 el 24 de julio 2018 y

confiándole el control de la ejecución del contrato al interventor, por expresa disposición normativa establecida en el numeral 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, (...)

Aclarado lo anterior, el numeral 3°, del artículo 9), de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, establece como una de las causales de cesación “3) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”, razón por la cual, estando demostrado, que ni la actividad constructiva ni la actividad de vigilancia, control y seguimiento de la obra se encontraban radicadas en el IDRD, no es jurídicamente concebible la imputación de alguna clase de responsabilidad ambiental, pues ambas actividades se encontraban fuera de su ámbito de competencias.

(...)

En este sentido, la interventoría se contrató de forma integral, sin contemplar obligación de vigilancia y control sobre algún componente del proyecto de manera directa por el IDRD y por lo mismo, tampoco puede ser responsable por una actuación que contractual y legalmente estaba radicada en otro.

*De lo expuesto respetado Director, hasta ahora puede decirse que el IDRD, a pesar de ser el administrador del predio conforme a sus competencias distritales, contrató al **Consorcio San Cristóbal – 2019** para la ejecución de la obra y al **Consorcio Parques Recreativos** como interventor, para las labores de **seguimiento y control**, como lo exige la ley para la actividad constructiva, entregó los estudios, planos y diseños aprobados por la Curaduría Urbana, ajustados a las normas ambientales y por tal motivo, a la luz del numeral 3°, artículo 9° de la ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, la conducta investigada no puede ser imputable al IDRD y por tal razón debe cesarse.*

(...)

Por lo tanto, no existe acción u omisión que sea censurable contra el IDRD, pues no tenía dentro de su esfera de competencia ni la actividad de construcción, ni la actividad de seguimiento y control a la ejecución de la obra, pues como se ha reiterado ambas han sido contratadas por obligación legal según el Estatuto General de la Contratación Pública.

(...)

Al respecto, se reitera en cuanto al juicio de imputabilidad, que el IDRD no tuvo la oportunidad de conocer la antijuridicidad del hecho de manera directa, pues no cumplía la función de control sobre la ejecución del contrato, pero tampoco fue enterado por quien sí debió hacerlo, en decir, por la interventoría para eventualmente tomar las correctivas medidas administrativas correctivas.

Por lo tanto, en cuanto a la imputabilidad, tampoco podría hacerse ningún tipo de reproche al IDRD, por el simple hecho de ser el administrador del predio, ya que como se ha demostrado, para que haya imputabilidad se ha de analizar el aspecto subjetivo o si se prefiere volitivo en cuanto a la infracción.

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicitamos la cesación de la actuación administrativa sancionatoria ambiental en contra del IDRD, por no ser responsable de los hechos que se formulan en el auto No. 00276 del 29 de enero 2021 que da inicio al proceso No. SDA-08-2021-199, sin perjuicio de la continuidad del mismo, contra los demás que puedan ser llamados a responder, en el evento que se determine la existencia de alguna infracción ambiental.

(...)"

2. Radicado: 2021ER144330 del 15 de julio de 2021

"(...)

I. HECHOS

(...)

7. Por último, mediante oficio dirigido al Instituto Distrital De Recreación y Deporte – IDRD, del 2 de julio 2021 suscrito por el Representante Legal del Consorcio San Cristóbal, se evidencia que el mismo coadyuva el presente escrito de cesación, razón de peso para que a la entidad se desvincule de responsabilidad.

(...)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SOLICITUD

(...)

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicitamos la cesación de la actuación administrativa sancionatoria ambiental en contra del IDRD, por no ser responsable de los hechos que se formulan en el auto No. 00276 del 29 de enero 2021 que da inicio al proceso No. SDA-08-2021-199, sin perjuicio de la continuidad del mismo, contra los demás que puedan ser llamados a responder, en el evento que se determine la existencia de alguna infracción ambiental.

III. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Documento zip que contiene los diseños entregados al Consorcio San Cristóbal – 2019 para la ejecución de la obra y al Consorcio Parques Recreativos como interventor, para las labores de seguimiento y control.
2. Acta de entrega de los planos al constructor.
3. Contrato de Interventoría CTO- 3843 de 2018 y sus estudios previos.
4. Contrato de Obra CTO-3828-2018 y sus estudios previos.
5. Licencia de Construcción No. 18-1-2133 del 24 de julio de 2018
6. Oficio del 2 de julio 2021 suscrito por el R/L del Consorcio San Cristóbal.

(...)"

- El CONSORCIO SAN CRISTOBAL – 2019, a través del radicado 2021ER135608 del 6 de julio de 2021, coadyubó a la solicitud de cesación presentada por el IDRDR, manifestando lo siguiente:

"(...) el Consorcio San Cristóbal 2019 suscribió (...) el contrato No. 3828 el 5 de diciembre de 2018, cuyo objeto fue la construcción del centro recreativo, deportivo y cultural, en el parque San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá.

Como consecuencia de esta obra la Secretaría Distrital de Ambiente ha abierto el expediente No. SDA-08-2021-199, para investigar la presunta infracción cometida de invasión del área de la zona de manejo y preservación ambiental del canal San Blas que colinda con el parque San Cristóbal, en un área de 78, 148 m2.

Por medio del presente comunicado el Consorcio San Cristóbal 2019, coadyuba la solicitud presentada por ustedes ante la Secretaría Distrital de Ambiente de (...) cesación y desvinculación del proceso No. SDA-08-2021-199 (...)"

- **Esta secretaria analizó de fondo su solicitud encontrando lo siguiente:**

La solicitud de cesación efectuada por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRDR, mediante los radicado: 2021ER133357 del 1 de julio de 2021 y 2021ER144330 del 15 de julio de 2021, cumple con el requisito de procedibilidad del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, "(...) antes del auto de formulación de cargos (...)". Toda vez que en el procedimiento sancionatorio que cursa en el expediente SDA-08-2021-199, iniciado mediante el auto 00276 de

2021, no se ha emitido Auto de formulación de cargos, por lo que es procedente, resolver la solicitud de cesación que nos convoca.

Que, respecto a los argumentos y pruebas aportada, del contrato de obra CTO-3828-2018 y contrato de interventoría CTO- 3843 de 2018 y sus respectivos estudios previos, se precisa que:

En la Sentencia C-713-09, la Corte Constitucional menciona que la jurisprudencia ha coincidido en que el fin de la contratación estatal en Colombia, se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los *“instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas”*.

Así las cosas, el contrato de obra CTO-3828-2018, fue el instrumento a través del cual el IDRD acordó, luego de realizado un proceso de licitación pública, con arreglo a la Ley 80 de 1993 y demás normatividad que en materia de contratación estatal rige, la construcción del centro recreativo, deportivo y cultural en el parque San Cristóbal, adjudicando dicha tarea y la responsabilidad de su ejecución al CONSORCIO SAN CRISTÓBAL 2019, con NIT.. 901.235.574-3.

Una vez revisadas las obligaciones específicas, contenidas en los estudios previos, numeral 3.2., se verifica que en el sub-numeral 3.2.5. *“PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”*, se determinó, que el contratista debía contemplar, pagar y garantizar las licencias, permisos y autorizaciones ambientales exigidos para el proyecto según la normatividad vigente.

Además de ser una obligación específica, en el anexo 3, matriz de riesgos, numeral 10, se asignó al CONSORCIO SAN CRISTÓBAL 2019 con una responsabilidad del 100%, el realizar los trámites de permisos y licencias antes del inicio de las obras, atendiendo a la planeación adecuada de las actividades garantizando la obtención de dichos documentos, necesarios para la ejecución del contrato.

Por tanto, el CONSORCIO SAN CRISTÓBAL 2019, debió ejecutar la tarea acordada en el CTO-3828-2018, entre otras, bajo la previsión del factor de riesgo operacional de que trata el numeral 10, asumiendo la totalidad de la ocurrencia del evento, lo cual fue aceptado una vez adjudicado el contrato.

Ahora, frente al contrato de interventoría CTO- 3843 de 2018, con el CONSORCIO PARQUES RECREATIVOS con NIT. 901233281-1, se debe traer a colación, que este tipo de contratos, de acuerdo al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, consiste en: *“el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá*

contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría”

El artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el art. 2º, Ley 1882 de 2018, establece que, *“los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de Interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y; causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y la ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría”*

Que en las obligaciones específicas, se estableció, que el interventor exigirá, avalará y realizará el seguimiento del Plan de Manejo Ambiental, presentado por el contratista de obra, el cual debía contener una caracterización de la zona de influencia directa e indirecta para identificar los factores que pueden verse afectados como lo son cuerpos de agua, fauna, flora, atmosfera, y con base en esos datos debía desarrollar programas y fichas encaminados a prevenir, mitigar, compensar o eliminar los impactos ambientales, acompañados de fichas de manejo, evidenciando: indicadores, responsables de medición y cumplimiento del programa y actividades específicas a desarrollar en la obra.

Respecto del escrito de coadyuvancia, presentado por el CONSORCIO SAN CRISTÓBAL 2019, se determina que el mismo constituye el cumplimiento a una de las otras obligaciones generales impuestas en el sub-numeral 3.2.14, de los estudios previos del contrato 3828-2018, en la que señala *“Responder (...) tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño o perjuicio a la entidad (...)”*

A razón de lo expuesto, los hechos evidenciados en el concepto técnico 10310 del 1 de diciembre del 2020: actividades de construcción de estructura en concreto y endurecimientos adelantadas en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del Canal San Blas los cuales generan afectaciones a los recursos naturales de la ciudad de Bogotá D.C., como resultado de la visita técnica realizada el 1 de septiembre de 2020 y en mérito de los cuales se ordenó el inicio de su investigación en el auto 00276 de 2021, no son imputables al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRD, con NIT.. 860.061.099-1, como quiera que logró demostrar que las actividades constructivas que generaron las presuntas infracciones investigadas, fueron legalmente adjudicadas al CONSORCIO SAN CRISTÓBAL 2019 mediante el contrato 3828-2018 y para la interventoría al cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese negocio jurídico, contrató a CONSORCIO PARQUES RECREATIVOS con NIT. 901233281-1, CTO- 3843 de 2018.

Aunado a lo anterior, en las obligaciones específicas tanto del contrato de obra, como en el de interventoría, se estableció, en el primero, el trámite y obtención de permisos ambientales necesarios para la obra y en el segundo la identificación de los factores que pudieran afectar los recursos naturales y el desarrollo de programas para prevenir o eliminar esos impactos

ambientales por lo que se demuestra plenamente, que la conducta investigada, no está en cabeza del IDRD, puesto que adjudicó su ejecución y verificación de su cumplimiento mediante los contratos, 3828 y 3843 de 2018.

Se concluye entonces, que para el caso que nos ocupa, está plenamente demostrada la ocurrencia de la causal 3ª *“Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”* del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 23 de la citada Ley, se ordenará cesar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado en el auto 00276 del 29 de enero de 2021 en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRD, con NIT.. 860.061.099-1.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el Literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos (...) definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con este procedimiento por lo tanto se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental, de la Secretaria Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado mediante el Auto 00276 del 29 de enero de 2021, **en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDR D, con NIT. 860.061.099-1**, al concurrir la causal 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Continuar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en el Auto 00276 del 29 de enero de 2021, expediente SDA-08-2021-199, en contra de las sociedades CYG INGENIERÍA CONSTRUCCIONES S.A.S- NIT.: 800.140.959-1; PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.-PROING S.A- NIT.: 800.093.320-2 y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN-NIT.:890.311.243-7, las cuales conforman el CONSORCIO SAN CRISTÓBAL 2019, con NIT. 901.235.574-3.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido de la presente Resolución al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDR D, con Nit. 860.061.099-1, en la Calle 63 No. 59A - 06, de la ciudad de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@idrd.gov.co y angelax.mesa@idrd.gov.co, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a:

1. CONSORCIO SAN CRISTÓBAL 2019, con Nit. 901.235.574-3, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 75-51 oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C.

A las siguientes sociedades, las cuales conforman el precitado consorcio:

2. CYG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S- Nit: 800.140.959-1, en la Carrera 7 No. 75-51 oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C.

3. PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.-PROING S.A- Nit: 800.093.320-2, en la carrera 38 No 15 - 229 ACOPI, de la ciudad de Yumbo (Valle del Cauca).

4. SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN- Nit:890.311.243-7, en la calle 11 No. 100 - 121 PI 12 OF, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

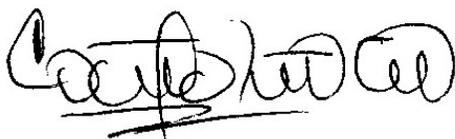
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** la presente resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo **procede el recurso de reposición**, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CONTRATO 2021-1118 DE 2021 FECHA EJECUCION: 23/07/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 24/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 26/07/2021